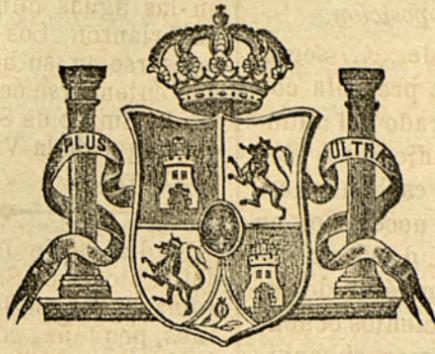


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Per un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 214)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicacion del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amílico:

Resultando de la citada comunicacion que del exámen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo:

Resultando que ante la prohibicion de seguir expendiendo dicha mercancia, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que hallándose autorizada

por la legislacion aduanera de España la introduccion del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolucion del Alcalde Presidente.

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atencion de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposicion del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género objeto en cuestion:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confeccion de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introduccion del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislacion de Adua-

nas, por cuyas razones somete á la decision de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860 dictando reglas de precaucion y vigilancia para la elaboracion de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteracion de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteracion de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo, que ha dado ocasion á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificacion de bebidas, puesto que el fabricante niega la composicion, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestion estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extraccion, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinacion ó rectificacion que reciben los alcoholes, segun las opiniones mas admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que mas adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amílico, nada tiene que ver esta cuestion con el fraude ó engaño que se cometa en la composicion de los vinos y licores, ocultando esta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislacion, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera

ra tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquel exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras, que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden, que á continuación se reproduce, son mas que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplie y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos por la vigente ley Municipal la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrian, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el Diario oficial los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene,

ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleado, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de.....

Real orden de 23 de Febrero de 1860 que se cita en la anterior sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que, si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la autoridad.

2.ª Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por

la fermentación del juego ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 rs., si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de Sres. Tenientes de Alcalde celebrada en este día se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunta acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense estas, como consta á V. E., á remitir á los Sres. Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal, ocurriendo en la casi totalidad de los casos que mientras se practican estas diligencias el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago mas extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excmo. Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—*Presidencia.*—Excmo. Sr.: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malo y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su mas estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en

Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativo que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente.»

(De la Gaceta núm. 211.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Orden público.

Teniendo que remitirse á la Dirección general de Seguridad, desde el presente mes, parte diario de todos los sucesos que ocurran en la provincia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, den conocimiento detallado á este Gobierno de todos los sucesos que ocurran en sus respectivas demarcaciones por insignificantes que parezcan, siempre que de algun modo se relacionen con la conservación del orden público, ó afecten á la propiedad ó seguridad de las personas.

Del celo de las autoridades locales y funcionarios á quienes se dirige la presente circular espero cumplan este servicio con toda exactitud y regularidad, sin dar lugar á recuerdos.

Burgos 1.º de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia en comunicación de 31 de Julio último me dice:

«El Excmo. Sr. Director general de Instrucción militar en telegrama de ayer participa han sido concedidos segundos exámenes á los alumnos de las Academias militares desaprobados de una sola clase.

Ruego á V. S. se sirva ordenar se publique esta disposición en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados, á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Burgos 3 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

INTERVENCION DE HACIENDA.

El martes 2 del actual se abre el pago de la mensualidad de Julio último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, las cuales podrán presentarse á su cobro en la forma siguiente:

Día 2.—Remuneratorias y exclaustrados.

Día 3.—Jefes y Oficiales y tropa mensual.

Día 4.—Montepío militar y civil.

Día 5.—Jubilados y cesantes.

Día 6.—Altas.

Los que no se presenten en los días arriba señalados podrán hacerlo sin distinción de clases en cualquiera de los siguientes hasta el 14 inclusive en que se retirarán las nóminas de Tesorería sea cual fuere el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á las expresadas clases que al percibir la mensualidad presentarán en esta oficina la cédula personal correspondiente al citado ejercicio.

Burgos 1.º de Agosto de 1887.—El Interventor, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos promovidos por

el Procurador D. Cándido Ladrón Blanco en nombre de D. Nicolás Rey Redondo, vecino de Burgos, como administrador de las Capellanías vacantes en este Arzobispado, contra D. Toribio Calleja Lucio sobre pago de 1679 pesetas, réditos y costas, en virtud de cuyos autos fueron embargados al Toribio, vecino de esta villa, los bienes que con su justiprecio son los siguientes:

Bienes muebles, semovientes y granos.

Una burra de 6 años, pelo color de rata, llamada raposa, en 90 pesetas.

Otra burra de 7 años, cárdena, llamada campesina, en 60.

Un carro herrado, en buen uso, con su sobeo y yugo, en 50.

Una docena de sillas, fábrica de Burgos, en buen estado, en 12.

Un banco, respaldo de pino, como de dos varas y media de largo, en buen uso, en 2.

Un azufrador de pino, de una vara en cuadro, con su cubierta y tapete, en 1'50.

Un plato, en 12 céntimos.

Dos pucheros, en 25.

Dos botijos, en 30.

Un jarro de barro, cabida media azumbre, en 25.

Otro jarro, cabida un cuartillo, en 12.

Un vaso pequeño de cristal, en 25.

Un frasquito de cristal, en 15.

Dos cazuelas de barro, en 20.

Un banquillo pequeño, en 25.

Dos cestos de vendimiar, en 25.

Un arnero grande de cuero, en 1'25 pesetas.

Una horca de madera, en 15 céntimos.

Tres candiles de hoja de lata, en 75.

Una sartén, en 50.

Una duerna, en 75.

Un almirez con su mano, en 1'50 pesetas.

Una paleta de hierro, en 25 céntimos.

Unas tenazas de hierro, en 25.

Una azuela, en 50.

Dos azadillas, en 1 peseta.

Una orza de barro, pequeña, en 25.

Tres estampas en tela, en 1'50 pesetas.

Un cuadro pequeño, en 25 céntimos.

Una cesta de mimbre, en 12.

Una zafra de hoja de lata, sin tapa, con su cacilla, en 2 pesetas.

Veinticuatro fanegas de trigo

mocho y blanquillo, á 9 pesetas fanega, 216,

Treinta y dos fanegas de cebada, á 7 pesetas fanega, 224.

Tres carros de paja, en 26'50.

Bienes raíces en Castrogeriz.

Una casa en Castrogeriz, calle de Santa Catalina, núm. 11, con su corral enfrente cercado de tapia de piedra, en 650 pesetas.

Una tierra á Ontaneda, de tres obradas, en 500.

Otra á las Cojas, de media obrada, en 125.

Otra á la Nava, de 8 cuartas, en 150.

La cuarta parte de una casa en esta villa, calle del Poniente, número 87, con sus corrales, en 100.

La tercera parte de un majuelo, de 8 cuartas, á Valdentro, en 50.

Cuarta y media en la tierra de cuatro cuartas, á Valdentro, en 25.

Una tierra á Valdentro, de tres cuartas, en 100.

Otra á Villasquilos, de tres cuartas, en 50.

Otra á las Cántaras, de 5 cuartas, en 100.

Otra á Trascastillo, de nueve cuartas, en 375.

Otra en el mismo pago, de diez cuartas, en 275.

Otra á Pozo antiguo, de once cuartas y media, en 150.

Otra á Juan Moro, en 40.

Otra á Ahijones, de doce cuartas y media, en 120.

Otra á Trascastillo, de 11 cuartas y media, en agedrez, en 250.

Otra al Arenal, de nueve cuartas, en 125.

Otra á Juan Moro, de cuarta y media, en 10.

Otra al mismo sitio, de 2 cuartas, en 15.

Otra á la Loma de Arenillas, de siete cuartas y media, en 60.

Una viña á Arenas, de cuatro cuartas, en 250.

Una tierra en término de Hines-trosa, al pago de Magren, de cinco cuartas, en 150.

Cuyos bienes, depositados en poder de D. Saturnino del Olmo y Lucas Manzano, vecinos de esta villa, se sacan á la venta en pública subasta, que ha de tener lugar en este Juzgado, en cuanto á los muebles, semovientes y granos el día 4 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, y la de los inmuebles el día 18 del mismo mes y á la propia hora, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para

tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se expide el presente edicto.

Dado en Castrogeriz á 27 de Julio de 1887.—José Chinchón Valladar.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

Salas de los Infantes.

D. Manuel Gonzalo, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Salas de los Infantes,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en rebeldía entre partes: como demandante D. German Gonzalez Palacios, apoderado de D. Pablo Camarero y Gil, contra el demandado Casiano Olalla, sobre reclamación de 120 reales de principal y 56 de réditos, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes, á 2 de Agosto de 1884, D. Nicolás Salazar, Juez municipal de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal civil anterior celebrado en rebeldía entre partes: de la una como demandante D. German Gonzalez Palacios, mayor de edad, vecino de esta villa, Procurador del Juzgado de primera instancia de la misma, como apoderado de D. Pablo Camarero y Gil, vecino hoy de Nágera; y de otra, como demandado, Casiano Olalla, vecino de esta villa, á cuyo acto no compareció este á la hora y día señalados para la celebración del juicio, sobre reclamación por aquel de 120 reales de principal que la mujer del Casiano, Juana Olalla, estando esta viuda, el 15 de Junio del año 1875, se obligó á pagar al D. Pablo Camarero y además un 12 por 100 de rédito anual desde el día 24 de Setiembre del año 1880, según aparece del documento privado presentado por el demandante en estos autos, habiendo sido reconocida por la Juana Olalla como de su puño y letra la firma y rúbrica de su nombre que contiene dicho documento,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Casiano Olalla, como marido de Juana Olalla, á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante D. German Gonzalez 120 reales de principal reclamados y 56 de ré-

ditos, con imposición de las costas de este juicio al mismo Casiano Olalla; notifíquese esta sentencia á la parte demandante, por la ausencia ó rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, insertándose la misma en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Nicolás Salazar.—Manuel Gonzalo.

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me refiero; y para que tenga lugar la inserción acordada en el Boletín oficial de esta provincia de Burgos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente de esta villa, en actual ejercicio, y sellada con el de este Juzgado, en Salas de los Infantes á 20 de Noviembre de 1884.—Manuel Gonzalo.—V.º B.º.—Francisco Olalla.

Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Sedano,

Hago saber: que por providencia de este día dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Francisco Bocanegra á nombre de D. Celestino Perez Sanctorum, vecino de Arenillas, contra Conrado Manjon Alonso, vecino de Sargentos de la Lora, sobre pago de 333 pesetas, se saca á pública subasta por término de 20 días la finca siguiente, como de la propiedad del citado Conrado.

Una casa en el pueblo de Sargentos de la Lora, al barrio de Enmedio, señalada con el número 14 antiguo, sin que le tenga moderno, que mide de longitud 18 metros y medio y de latitud 5 metros, compuesta de alto y bajo, tejada y enmaderada, que linda por derecha entrando calle pública, por izquierda casa de Raimundo Rodriguez y Bernardino Manjon, espaldas casa de Eugenio Rodriguez, y por frente también calle pública, tasada en 1125 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 de Agosto próximo y hora de once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación; que para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y que los

títulos de la casa objeto de la subasta se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Sedano á 29 de Julio de 1887.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Martin Santa Maria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fresno de Rodilla.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 200 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta corporación municipal en el término de 10 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fresno de Rodilla 21 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El antiguo posadero **Santa Maria**, que se halla establecido en Burgos, calle de Santander, se traslada desde 1.º de Setiembre próximo al parador de Zamorano, calle de Valladolid, núm. 8, junto al fielato central, donde encontrarán sus parroquianos y amigos todas las comodidades necesarias. Tiene cochera, espacioso patio y fuente, así como también grandes habitaciones para toda clase de personas. 1-4

A las clases pasivas.

D. Ramon Martinez Lopez, Procurador de los Tribunales, que habita en Burgos, calle de San Juan, núm. 46, se encarga del cobro de pensiones, cruces y retiros en esta Delegación de Hacienda, remitiendo mensualmente á las personas que le autoricen las cantidades que cobre con un pequeño quebranto. 1-3

Se vende una granja en Villayerno Morquillas con huerto cercado, casas, pajar y tierras que producen 125 fanegas de pan mediado, bajo el tipo de 100.000 reales, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, en el día 15 de Agosto próximo. 4

Relojería de L. M. Ocejo.

Premiado en varias Exposiciones.

Paloma, núm. 44, Burgos.

Se venden relojes de bolsillo, de pared y de torre de todas clases. Relojes de oro de ley, de 75 á 2.000 pesetas.

Idem de plata, de 20 á 200.

Idem de níquel, de 10 á 40.

18